

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1704-2019-OS/OR-AYACUCHO

Ayacucho, 01 de julio del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800188439, el Informe de Instrucción N° 1206-2019-OS/OR-AYACUCHO y el Informe Final de Instrucción N° 822-2019-OS/OR-AYACUCHO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Independencia N° 583 – 585, Urb. Mariscal Cáceres, del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho, operado por la empresa **INVERSIONES F.R.L. S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) identificada con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20512380523.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 12 de noviembre de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Independencia N° 583 – 585, Urb. Mariscal Cáceres, del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho, cuyo responsable es la Administrada, con Registro de Hidrocarburos N° 8651-050-070918, con finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos - Estaciones de Servicio – Expediente N° 201800188439.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1206-2019-OS/OR-AYACUCHO de fecha 15 de marzo de 2019, se constató que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se verificó que se expende combustible a motos con personas sentadas en el vehículo.	Art. 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: (...) 4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.

- 1.3. Mediante Oficio N° 881-2019-OS/OR-AYACUCHO de fecha 15 de marzo de 2019, notificado manera presencial el 20 de marzo de 2019¹, se dio inicio al procedimiento administrativo

sancionador contra la Administrada, por Incumplir lo establecido en el artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.

- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2018-188439 de fecha 26 de marzo de 2019, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.5. Mediante Oficio N° 179-2019-OS/OR AYACUCHO de fecha 09 de abril de 2019, notificado de manera presencial el 11 de abril de 2019², se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 822-2019-OS/OR-AYACUCHO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado, mediante Oficio N° 179-2019-OS/OR AYACUCHO de fecha 09 de abril de 2019, notificado de manera presencial el 11 de abril de 2019, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 881-2019-OS/OR AYACUCHO

Mediante escrito de descargo de fecha 26 de marzo de 2019, la empresa manifiesta lo siguiente:

- i. Presenta carta de compromiso, indicando que asume y reconoce la responsabilidad de las infracciones descritas en Informe de Instrucción N° 1206-2019-OS/ORAYACUCHO, y se compromete a cumplir con atender a vehículos, motocicletas una vez cuando se bajen del vehículo y no dejar estacionar vehículos dentro del establecimiento.
- ii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
 - Carta de compromiso.
 - (04) Tomas fotográficas de cumplimiento de normatividad.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 822-2019-OS/OR-AYACUCHO

¹ Diligencia que fue atendida por el señor AQUILES FLORENCIO JULIAN DIAZ identificado con el DNI N° 29101515, quien manifestó ser trabajador del establecimiento.

² Diligencia que fue atendida por el señor HUGO LEONIDAS ZAGA AQUINO identificado con el DNI N° 28224818, quien manifestó ser trabajador del establecimiento.

Habiéndose vencido el plazo otorgado, mediante Oficio N° 179-2019-OS/OR AYACUCHO de fecha 09 de abril de 2019, notificado de manera presencial el 11 de abril de 2019, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Independencia N° 583 – 585, Urb. Mariscal Cáceres., del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones establecidas en el artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables establecidas en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. El artículo 1º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, establece que su aplicación es a nivel nacional a las personas naturales y jurídicas, que realicen la comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos por intermedio de los Establecimientos de Venta de Combustibles también denominados como GRIFOS, Consumidores Directos y los Almacenes rurales de combustibles en cilindros.
- 3.3. Respecto al incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 12 de noviembre de 2018, conforme consta en el Acta Probatoria de Actos Inseguros en Grifos – Estaciones de Servicio – Expediente N° 201800188439 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que la Administrada, incumplió la obligación establecida en la normativa descrita en los párrafos precedentes; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
 - a. Se verificó que se expende combustible a motos con personas sentadas en el vehículo.
- 3.4. El artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa³.
- 3.5. Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 12 de noviembre de 2019, en la cual se dejó evidencia de los

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:**

“Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

incumplimientos verificados, se tiene por cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2⁴ del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017OS-CD (en adelante Reglamento SFS).

- 3.6. Asimismo, corresponde indicar que, de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032- 2002-EM y modificatorias, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectados en la visita de la visita de supervisión de fecha 12 de noviembre de 2018, le corresponden a la Administrada, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 8651-050-070918.
- 3.7. El artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, dispone que “Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: (...) 4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo”.
- 3.8. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde indicar que, en relación a su reconocimiento de responsabilidad administrativa referido al incumplimiento materia de análisis, y de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1. del artículo 25° del Reglamento SFS⁵, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la Administrada, ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a las infracciones administrativas materia de análisis, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

⁵ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...) g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 26 de marzo de 2019; es decir, dentro del plazo de los cinco (05) días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 881-2019-OS/OR-AYACUCHO (Fecha de notificación: 20 de marzo de 2019); por lo que, corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.9. Respecto a las tomas fotográficas adjuntas al escrito de descargo, en donde se evidencia que se estaría corrigiendo la infracción detectada, corresponde indicar que la infracción administrativa materia de análisis, es un incumplimiento no pasible de subsanación, según lo establecido en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento SFS⁶.

No obstante, las acciones realizadas por la Administrada serán consideradas como **atenuante de responsabilidad por acción correctiva**, de conformidad con el literal g.3⁷ del inciso 25.1 del artículo 25° del Reglamento SFS, por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5%, según lo indicado en el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 26 de marzo de 2019; es decir, después de realizada la visita de supervisión y **antes del vencimiento de plazo** de los cinco (05) días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 881-2019-OS/OR-AYACUCHO de fecha 15 de marzo de 2018, notificado con fecha 20 de marzo de 2019, corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.10. Por lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, en tal sentido, corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.11. En ese sentido, corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la LPAG⁸; según el cual los administrados

⁶ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:

Artículo 15° - Subsanación voluntaria de la infracción:

(...) 15.3 Incumplimientos No pasible de subsanación: (Lo subrayado es nuestro) (...) b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

⁷ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD: **Artículo 25°.- Graduación de multas**

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Título Preliminar

gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.12. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la Administrada.
- 3.13. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁹
------------------------------	------------	--	---

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1704-2019-OS/OR-AYACUCHO

Se verificó que se expende combustible a motos con personas sentadas en el vehículo.	Art. 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias.	2.1.6	Hasta 110 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, CB.
--	---	-------	--

- 3.15. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias¹⁰, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
Se verificó que se expende combustible a motos con personas sentadas en el vehículo. Art. 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias.	2.1.6	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	En el establecimiento se expende combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo. Sanción: 0.20 UIT	0.20

- 3.16. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.1	0.11
Reducción por Acción Correctiva (-5%)	0.01	
Total Multa con redondeo		0.09 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 057-2019-OS/CD;

¹⁰ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES F.R.L. S.A.C.**, con una **multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180018843901

Artículo 2º.- DISPONER que los montos de las multas sean pagados en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES F.R.L. S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento SFS, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Carlos Rosas Marroquín
Jefe de Oficina Regional Ayacucho
Órgano Sancionador
Osinergmin